

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

#### ORDENES

Señalados por esa Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previa propuesta de las Juntas Vitivinícolas, los precios de la uva para la presente campaña con tendencia a la revalorización de los productos del campo que preconiza el movimiento nacional, es indispensable, a su vez, marcar precios tipos a la venta del vino con el fin de que el mayor valor conseguido para el fruto alcance también a cuantos productores vinifican directamente su vendimia.

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde se haya tasado la uva se fijará el precio tipo del hectolitro de vino, integrando las tres partidas siguientes:

a) Coste de la uva necesaria para obtener un hectolitro de mosto, valorada al precio alcanzado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Coste de la elaboración del hectolitro de mosto.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Artículo 2.º Los precios tipos resultantes conforme a lo establecido en el artículo anterior serán los que sirvan de norma para las transacciones que efectúen los productores o cosecheros, pudiendo tener una oscilación tolerable del 10 por 100 que permita la debida movilidad comercial.

Artículo 3.º A partir del 1.º de diciembre del presente año, los precios tipos tendrán un au-

mento de 1 por 100 mensual en concepto de interés del capital, gastos de conservación y mermas.

Artículo 4.º Por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y mediante los datos facilitados por las Secciones Agronómicas referentes a rendimientos, precios que han regido para las uvas destinadas a vinificación y coste de elaboración, se fijarán los precios tipos en la diversas provincias o localidades con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 5.º Los precios tipos establecidos serán comunicados a los respectivos Gobiernos Civiles para que, por las Juntas de Abastos, a la vista de estos datos y con la comprobación de las facturas comerciales que según disposición legal vigente deben acompañar a las expediciones de vinos, puedan señalar los precios a que en cada localidad o provincia deban de vender el vino los almacenistas y comerciantes al por menor, teniendo en cuenta la procedencia de los caldos, los transportes y demás gastos comerciales de carácter general que se produzcan.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º serán castigadas con la imposición de una multa, que podrá oscilar entre el 10 y el 50 por 100 del importe a que haya ascendido el vino vendido, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos, 23 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.  
Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 369, de fecha 24 de octubre de 1937).

Con el fin de asegurar en todo momento un precio justo a la aceituna de molino y al aceite de la actual cosecha, a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º Durante la próxima campaña aceitera que comienza en 1.º de noviembre del año en curso y termina en 31 de octubre de 1938, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceite y aceituna de molino que por esta Orden se regula, se considera como calidad tipo el aceite de oliva corriente de tres grados de acidez, que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero-productor y fabricantes de aceite, regirá durante los meses de noviembre y diciembre próximos el precio de 22 pesetas por arroba de 11'5 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin envase y situado sobre vagón Sevilla o Málaga.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrá un precio igual al señalado anteriormente, disminuido en medio real (0'125 pesetas) por cada grado de mayor acidez hasta llegar a 10, y en un real (0'25 pesetas) por cada grado que exceda de los 10.

Los aceites corrientes con acidez inferior a tres grados, se cotizarán a un precio igual al marcado para el de tres grados, aumentados en un real (0'25 pesetas) por cada grado menos de los tres que arroje su acidez.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos, se cotizarán a precios comprendidos entre 23 pesetas y 24'70 pesetas arroba.

Los aceites finos con acidez menor de un grado tendrán precio mínimo de 24'75 pesetas por arroba y máximo de 26 pesetas.

Por las correspondientes Juntas de Precios o por las de Abastos en su defecto, se señalarán los precios de venta de los aceites refinados, a cotizar por fabricantes y productores sobre vagón Sevilla y Málaga.

Artículo 4.º Los precios de venta de aceites por mayoristas y detallistas serán fijados por las Juntas Provinciales de Abastos, teniendo en cuenta la modalidad de abastecimiento de la provincia, los precios tarifados en origen y los gastos comerciales de orden general que se producen.

Artículo 5.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de noviembre y diciembre, sufrirán un aumento mensual de 0'25 pesetas en arroba a partir de 1.º de enero de 1938, para llegar a cotizarse a 24'50 pesetas la arroba de aceite corriente de tres grados de acidez en el mes de octubre siguiente.

Artículo 6.º El precio de la aceituna de molino se fijará por libre contratación, teniendo en cuenta: el precio base señalado al aceite tipo; su rendimiento en aceite y calidad del mismo, según las particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez; el precio de los orujos y el coste de molienda de aceituna y elaboración del aceite.

Artículo 7.º Las autoridades provinciales y locales en general, las Cámaras Oficiales Agrícolas y los Sindicatos Agrícolas, en evitación de cualquier abuso que en la compra de aceituna pretenda cometerse, cuidarán de vigilar los contratos de compraventa y el precio diario de entrada que alcance el fruto de fábricas y molinos, y que deberá establecerse de acuerdo con las normas trazadas en la presente Orden.

Artículo 8.º Los conflictos que puedan surgir entre compradores y vendedores de aceituna de

molino, se pondrán en conocimiento de la Sección Agronómica Provincial, quien los enjuiciará con audiencia de las partes y los asesoramientos locales que estime conveniente, resolviendo en el más breve plazo de tiempo posible.

Artículo 9.º Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por la Sección Agronómica, serán elevadas por ésta a conocimiento del Gobierno Civil respectivo, para que por el mismo sean sancionadas con multa al inculpaado por importe del duplo al quintuplo del año económico producido en la infracción de precio, y sin perjuicio de la sanción gubernativa de carácter general a que haya lugar, dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos, 23 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

## SECRETARIA GENERAL DE S. E. EL JEFE DEL ESTADO

### ORDEN-CIRCULAR

Para desarrollar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto núm. 180, en lo referente a la censura cinematográfica, encomendada a la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, de orden de S. E. el Jefe del Estado, se dispone:

Primero. Todos los organismos que actualmente se ocupen de la censura cinematográfica pasan a depender de la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda.

Segundo. La Delegación del Estado para Prensa y Propaganda dictará las disposiciones pertinentes para una mayor eficiencia y unidad en las normas de admisión, censura y distribución de películas.

Tercero. La Delegación del Estado para Prensa y Propaganda ejercerá la censura de argumentos, guiones y de los copiones de las películas ideadas y realizadas en territorio nacional.

Salamanca, 19 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Secretario general, Nicolás Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 370, fecha 25 de octubre de 1937).

## SECCION CUARTA

Núm. 5.150.

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

#### IMPUESTO DEL 1'20 POR 100 DE PAGOS AL ESTADO.

##### Circular.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, ha impuesto, por acuerdo de fecha 25 del corriente, a todos y cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se citan a continuación la multa de 25 pesetas por no haber dado cumplimiento a su debido tiempo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de este impuesto y a la circular de esta Administración de Rentas Públicas de fecha 16 de septiembre último publicada en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia número 222, del día 20 del mismo mes de septiembre, y Prensa local, cuya multa deberán ingresar en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva se procederá a su cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Al mismo tiempo, y en evitación de mayores responsabilidades, que indefectiblemente habrán de exigirse nuevamente, recuerdo a todos los Alcaldes de la provincia deben remitir sin excusa de ningún género, dentro del mes en curso, a esta Administración de Rentas Públicas las respectivas certificaciones de pagos del trimestre tercero del actual ejercicio, y las que tengan pendientes de anteriores trimestres por los que se les ha impuesto la sanción antes indicada.

Zaragoza, 26 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

*Relación que se cita*

Aladrén.	Luesma.
Almochuel.	Maleján.
Berdejo.	Manchones.
Bureta.	Montón.
Calatorao.	Morata de Jiloca.
Calcena.	Pozuel de Ariza.
Castiliscar.	Puebla de Albortón.
Cubel	Rodén.
Cuerlas (Las).	Ruesta.
Cunchillos.	Saviñán.
Daroca.	Torralba de Ribota.
Escó.	Torrelapaja.
Fombuena.	Undués Pintano.
Fuentes de Ebro.	Villanueva de Jiloca.
Inogés.	Villar de los Navarros.
Litago.	Zuera.
Luceni.	

## SECCION QUINTA

### Servicio Nacional del Trigo.

#### JEFATURA PROVINCIAL

Núm. 5.163.

Para la provisión de doce plazas de Jefes de almacén, doce de Auxiliares de almacén, seis de Contables, un Oficial y un Auxiliar de oficina, un Calculador y seis Taquimecanógrafos para el Servicio Nacional del Trigo en la capital y provincia de Zaragoza, se abre un concurso con arreglo a las condiciones que estarán de manifiesto a los interesados en las oficinas de la Jefatura Provincial del Servicio, sitas en esta capital, Paseo de la Independencia, número 32.

Las personas que se hallen en posesión de los conocimientos y aptitudes precisos para dichos cargos con arreglo a las normas que prescribe el Reglamento de Personal del Servicio Nacional del Trigo y las disposiciones vigentes para la provisión de destinos y empleos públicos, lo solicitarán, antes del día 1.º de noviembre próximo, en instancia debidamente reintegrada y dirigida al señor Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo en esta capital, a la que deberán acompañar los títulos, certificados de servicios patrióticos prestados y méritos de todo orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, Antonio Pérez Navarro.

Núm. 5.164.

Se hace saber a todos los productores de harina de la provincia que desde el día 1.º de noviembre próximo no podrán ingresar en sus fábricas o almacenes partida alguna de trigo que no provenga precisamente del Servicio Nacional del Trigo.

Asimismo se recuerda a todos los productores de harina y, en general, a todos los incluidos en el artículo 9.º del Decreto núm. 341 de la Junta Técnica del Estado de 23 de agosto del corriente año, que desde el día 1.º de noviembre próximo deberán tener la existencia de trigos y harinas que señala la citada disposición.

\* \* \*

Se hace saber a todos los tenedores de trigo por cualquier concepto y, en general, a los incluidos en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de septiembre último, que el plazo declaratorio de sus existencias de trigo ha sido prorrogado hasta el día 10 del próximo noviembre por orden del alto organismo mencionado.

Zaragoza, 27 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, Antonio Pérez Navarro.

### Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 5.144.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Faustino Biel Giner, vecino de Villanueva de Gállego. (Expte núm. 954)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza.

Zaragoza, 22 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.145.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Santiago Alonso Expósito, vecino de Zaragoza. (Expte. 3.322)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza.

Zaragoza, 22 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 5.145.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Gregorio Esteban Saldaña, vecino de Illueca. (Expte. 3.323)

Babil Mogollón Asensio, vecino de id. (Expte. 3.324)

Tomás García Sancho, vecino de id. (Expte. 3.325)

Custodio Gascón Solana, vecino de id. (Expte. 3.326)

- Emilia Zapata, vecina de Illueca.  
(Expte. 3.327)
- José Asensio Miguel, vecino de id.  
(Expte. 3.328)
- Benigno Redondo García, vecino de id.  
(Expte. 3.329)
- Antonio Vicente Lanuza, vecino de id.  
(Expte. 3.330)
- Antonio Embid Campos, vecino de id.  
(Expte. 3.331)
- Francisco Navarro Pérez, vecino de id.  
(Expte. 3.332)
- Pedro Gascón Gaspar, vecino de id.  
(Expte. 3.333)
- Luis Urbano Vela, vecino de id.  
(Expte. 3.334)
- Lucas Urbano Galindo, vecino de id.  
(Expte. 3.335)
- Juan Domínguez Delmás, vecino de id.  
(Expte. 3.336)
- Higinio Asensio Zapata, vecino de id.  
(Expte. 3.337)
- Antonio Inés Laborda, vecino de id.  
(Expte. 3.338)
- Ambrosio García Asensio, vecino de id.  
(Expte. 3.339)
- Enrique Sanz Crespo, vecino de id.  
(Expte. 3.340)
- Antonio Gascón Miguel, vecino de id.  
(Expte. 3.341)
- Manuel Forcén Gil, vecino de id.  
(Expte. 3.342)
- Matías Gaspar Romero vecino de id.  
(Expte. 3.343)
- Zacarías Sánchez Martínez, vecino de id.  
(Expte. 3.344)
- Manuel Domínguez Tobajas, vecino de id.  
(Expte. 3.345)
- Miguel Gracia Zapata, vecino de id.  
(Expte. 3.346)
- Antonio Pérez Saldaña, vecino de id.  
(Expte. 3.347)
- Angel Gascón Gutiérrez, vecino de id.  
(Expte. 3.348)
- Ricardo Urbano Vela, vecino de id.  
(Expte. 3.349)
- Miguel Navarro Gómez, vecino de id.  
(Expte. 3.350)
- Juan de Dios Forcén Marín, vecino de id.  
(Expte. 3.351)
- Pedro Pérez Gil, vecino de id.  
(Expte. 3.352)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Jacinto García Monje, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 22 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se

mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Cargas administración de justicia.

5.141.—Daroca

#### Matrícula industrial.

5.139.—Saviñán

#### Ordenanzas para formar el repartimiento general.

5.136.—Monreal de Ariza

#### Padrón de cédulas personales.

5.134.—Fréscano

#### Padrón de edificios y solares.

5.139.—Saviñán

5.140.—Alfamén

#### Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.139.—Saviñán

#### Presupuesto municipal ordinario.

5.134.—Fréscano

#### Presupuesto extraordinario.

5.138.—Epila

#### Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.127.—Purujoza

5.139.—Saviñán

#### Reparto general de utilidades.

5.140.—Alfamén

\*\*\*

ALFAMEN

Núm. 5.140.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando anteriormente se halla vacante en este término municipal la plaza de Inspector municipal veterinario, con el haber anual de 2.150 pesetas, pagadas por la Junta Provincial de Mancomunidad Sanitaria, más lo que produzcan las igualas vecinales.

Los aspirantes elevarán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Presidencia durante el plazo de diez días a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Pasado ese plazo, se proveerá; advirtiéndose que dicho cargo es con carácter interino.

Alfamén, 19 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Valero.

## PARTE NO OFICIAL

### Caja de Ahorros y Préstamos del Sindicato Central de Aragón de A. A. C.

Se ha comunicado a este Sindicato el extravío del resguardo de imposición a plazo serie A número 1.228, de 3.250 pesetas, extendido por nuestra Caja de Ahorros; y a los efectos de extender el duplicado del mismo se hace público a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo hagan en el plazo de treinta días a contar del de esta fecha, pasado el cual quedará nulo y sin efecto el original y exento de responsabilidad el Sindicato Central de Aragón en cuanto al mismo.

Zaragoza, 28 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gerente.